



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

---

**Valledupar, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020).**

**RADICADO 20001-40-03-001-2019-01232-00**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
**Accionante:** EDGAR MERCADO RODRÍGUEZ  
**Accionado:** TUYA S.A, DATA CRÉDITO EXPERIAN Y CIFIN

**ASUNTO A DECIDIR**

Es del caso resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, dentro del trámite tutelar de la referencia.-

**HECHOS**

1. Manifiesta el accionante que contrajo una obligación con TUYA S.A a través de su producto financiero tarjeta de crédito para consumo en el almacén cadena ÉXITO, cuyo número es 40502510860 y el saldo a fecha 20 de agosto de 2015 presentaba 1152 días en mora.
2. Que el 30 de agosto de 2019, presentó derecho de petición ante TUYA S.A y obtuvo respuesta en donde se le manifiesta que a partir del 20 de agosto de 2015 su obligación había sido reportada en las centrales de riesgo DATA CREDITO, CIFIN y PROCREDITO, lo cual hizo sin contar con autorización expresa y sin notificarlo previamente, tal y como lo señala la ley 1266 de 2008-
3. Que se ha afectado su buen nombre y su honra como consecuencia del reporte a las centrales de riesgo porque no ha podido acceder a ningún tipo de créditos con ninguna institución financiera y presentó ante las centrales de riesgo derecho de petición tendiente a obtener la supresión del reporte negativo.
4. Que la falta de notificación para proceder a realizar cualquier reporte en las centrales de riesgo vulnera su derecho al debido proceso administrativo y tampoco realizó autorización alguna para que se reportara información en las centrales de riesgo.
5. Que la deuda contraída fue cancelada el 29 de octubre de 2018 voluntariamente por el suscrito y es obligación de las centrales de riesgo efectuar la actualización de la información correspondiente, es decir, cambiar el estado del reporte como cartera recuperada – pago voluntario.
6. Por lo anterior, solicita que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a las accionadas que realicen el retiro de todo reporte negativo de las centrales de riesgo.

**SENTENCIA IMPUGNADA**

El A-quo después de historiar el proceso, negó el amparo tutelar, por considerar que en el presente caso no se demostró la vulneración de los derechos fundamentales, habida cuenta que las actuaciones desplegadas por la empresa de comunicaciones fueron realizadas respetando los parámetros impuestos por las normas que regulan los trámites de los reportes ante los bancos de datos financieros.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

---

El accionante impugnó la anterior decisión manifestando que no se tuvo en cuenta la presunción de veracidad como consecuencia de la falta de pronunciamiento frente a los hechos de la tutela, y que debieron darse por ciertos sus argumentos por no haber sido controvertidos. Además, que TUYA S.A no está autorizada para reportarlo y jamás le notificó que realizaría este reporte a los bancos de datos, causándole un daño irreparable.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN**

La Acción de Tutela es un instrumento de defensa de los derechos fundamentales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

Su desarrollo reglamentario se encuentra previsto además del decreto 2591 de 1991, también en el 306 de 1992 y en el Decreto N° 1382 del año 2000.

A su vez el numeral 1º del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, señala como causal de improcedencia de la tutela la siguiente: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

De lo anterior se colige que la acción de tutela solo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

Ahora bien, se discute en el presente caso, si TUYA S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante al haberlo reportado negativamente en las centrales de riesgo, sin haber cumplido con los requerimientos legales para ello, por lo que, resulta procedente traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional frente al derecho al HABEAS DATA.

Así, en sentencia T-167 de 2016, estableció: "*El artículo 15 de la Constitución Política consagra tres derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal.*

*Con respecto a este último, el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificadora. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.*

*La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de*



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

---

*conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos.*

*En virtud de dichos principios, la entidad que administra los datos personales tiene la obligación de corregir de conformidad con la situación real, los datos por ella administrados, para efectos de garantizar que la información esté completa, sea veraz, oportuna y actualizada; además del deber de garantizar el acceso a la información a sus titulares.”*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional tiene sentado que las entidades administradoras de bases de datos financieros son responsables de *(i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero”.*

Ahora, una vez identificadas las funciones y las obligaciones de las centrales de datos es importante mencionar que desde la sentencia SU-082 de 1995, la Corte Constitucional, estableció una serie de reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007 se indicó:

*“Para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato.*

(...)

*Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.*

(...)

*La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes.*

*Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. (...).*

Las reglas citadas deben entonces ser cumplidas por las centrales de riesgos, con el fin de garantizar que la información que manejan y que suministran a entidades del sistema financiero sea real y corresponda a los usuarios correctos, y en efecto contenga datos que pertenezcan al manejo de sus créditos y obligaciones. Así, el acatamiento de las anteriores pautas permite la protección de los derechos de habeas data, buen nombre y honra, protegidos constitucionalmente.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

---

Descendiendo al asunto que nos ocupa, encuentra el despacho que el actor manifiesta encontrarse reportado en la central de riesgo, con información negativa y que presentó derecho de petición ante esta última entidad solicitando copia de la comunicación previa al reporte, frente a la cual se emitió respuesta de fondo suministrándole la documentación solicitada, la cual según su concepto, no cumplen con lo establecido en la ley 1266 de 2008 en su art. 12, por cuando nunca recibió la notificación previa al reporte en la centrales de riesgo.

Dicho lo anterior, revisados los argumentos que constituyen el fundamento del escrito de impugnación, es claro que no resulta procedente que se acceda a la revocatoria de la decisión proferida en primera instancia, como quiera que, si bien el accionante manifiesta que existe una vulneración de su derecho fundamental al habeas data, por ser ilegal el reporte ante las centrales de riesgo, no es menos cierto que, no demuestra en forma alguna que no tuviera conocimiento de su reporte negativo en las centrales de riesgo y que nunca le hubiera sido efectuado el requerimiento de pago, y si bien afirma que nunca autorizó el reporte negativo en los bancos de datos, lo cierto es que en el documento obrante a folio 22 del plenario, consta claramente la autorización efectuada por el actor para tales efectos, documento en el que fue plasmada su firma de manera que, mal puede afirmar que se vulneró su derecho al debido proceso administrativo por haber sido reportado como deudor en mora por no haber autorizado el reporte negativo del estado de su crédito, así como tampoco por el hecho de que no le hubieran remitido comunicación, con el fin de que pudiera demostrar o efectuar el pago de la obligación que adeudaba, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad, en la forma establecida en la ley 1266 de 2008, amén de que, no indica en el escrito de tutela que durante el año 2015 no se le hicieran entrega de los extractos de su obligación,

Ahora, es dable precisar que, de conformidad con el art. 12 de la ley antes mencionada: *“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.”*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información...”*

Asimismo, tampoco señala el actor que el reporte efectuado en las centrales de riesgo no correspondiera a la realidad, es decir, que no existiera mora alguna respecto al crédito y que su comportamiento crediticio no correspondiera a lo reflejado en las centrales de riesgo, por haber cancelado oportunamente todas las obligaciones derivadas de esta. Por el contrario, sostiene en su escrito de tutela que en efecto incurrió en mora en la obligación que fue reportada como morosa y que a la fecha se encuentra en estado de “cerrada por pago voluntario”.

En este punto es dable precisar, que para que pueda predicarse la vulneración del derecho fundamental al habeas data, se requiere que la información que aparezca reportada en las centrales de riesgo sea equivocada o carezca de veracidad, o se encuentre extinguida por haber transcurrido más de diez años desde su fecha de exigibilidad, circunstancias que no se



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

---

materializan en el sub-examine, pues de acuerdo con la documentación allegada por el accionante y la entidad accionada EXPERIAN COLOMBIA - DATA CREDITO, las obligaciones fueron canceladas por pago voluntario, tal y como aparece en el historial de crédito de Edgar Mercado Rodríguez, y hasta la fecha de presentación de esta tutela el tiempo de caducidad del reporte de comportamiento negativo de su crédito no se encuentra cumplido.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-658 de 2011, señaló: *“En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.”*

Igualmente, se evidencia que de conformidad con la documentación aportada por el actor, frente a su petición de eliminación del reporte en las centrales de riesgo, se emitió la respuesta correspondiente, en la que además se le indicó que su historia crediticia se encuentra actualizada con el reporte del pago efectuado a su obligación, cosa distinta es que en el momento en que se dio respuesta a su solicitud, no se accediera a lo que estaba deprecando por resultar improcedente, consistente en la eliminación de los datos negativos reportados, dado que, como se dijo en precedencia y se itera, no se había cumplido el término de caducidad de dicha información establecido por la ley y la notificación del reporte negativo se realizó conforme a lo dispuesto en la normatividad legal.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de la presunción de veracidad por la falta de contestación de las accionadas a los hechos de la tutela, resulta pertinente precisar que, en cuanto a la carga probatoria, la Corte Constitucional en Sentencia T-153/11, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, estableció que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”* Por eso, la decisión del juez constitucional *“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes”*. En ese sentido, no puede pretender el accionante que este despacho, únicamente con base en su dicho proceda a ordenar la eliminación de su reporte negativo por configurarse, a su parecer, vulneración del debido proceso, sin existir ningún elemento demostrativo de ello, amén de que lo único que se aporta a este trámite es una copia del derecho de petición incoado y la respuesta emitida por la entidad accionada, documentos de los cuales no se puede deducir vulneración alguna de derechos fundamentales ni quebrantamiento de las garantías procesales del actor.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

---

Así las cosas, no encontrándose demostrada la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, ni la existencia de una actuación arbitraria por parte de las entidades accionadas, no hay lugar a la revocatorio de la sentencia proferida en primera instancia, por no existir desconocimiento del derecho al habeas data del actor ante la inexistencia de información falsa y de irregularidad alguno en el reporte del accionante en las centrales de riesgo por obligaciones contraídas con TUYA S.A.,.

*En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por Autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, dentro del trámite tutelar iniciado por **EDGAR MERCADO RODRÍGUEZ**, contra **TUYA S.A, PROCREDITO, DATA CREDITO Y CIFIN S.A**, con base en las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a las partes y al Despacho judicial de primera instancia, por el medio más expedito. Líbrese oficio correspondiente.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**

**Juez**

S.F